

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR 2014-00015  
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO MORENO PARRA  
DEMANDADAS : CLAUDIA MAYURY ROJAS PACHON, MARIA ELENA SALAZAR CASTAÑEDA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Junio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino del traslado dispuesto por el despacho, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

### OBJETO

Entra el Despacho a proveer determinación, frente a la Liquidación de Crédito, presentada por la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

#### La liquidación del crédito

Hace parte de los montos, a cargo del deudor, que han de concretarse a través de la liquidación, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitiva de los rubros que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP (Antes 521 del CPC) e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera, todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista (Artículo 110, CGP) y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche. Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º, CGP) como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla aunque la arimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, CGP, que reza: “(...) el juez decidirá sí aprueba o modifica la liquidación (...)”. Idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada (Artículo 446-4º, CGP).

## Los intereses de mora

Constituyen una sanción por concepto de perjuicios ya que remuneran el daño por la mora. En palabras del profesor Velásquez Gómez<sup>1</sup>: “(...) *la estimación legal de los perjuicios se concreta en el señalamiento de intereses moratorios cuando el objeto de la obligación es dinero (art.1617)*”.

Según la normativa aplicable (Artículo 884 del CCo modificado por el artículo 111 de la Ley 510) corresponden al monto de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (Decreto 2555 de 2010) y fijado para periodos trimestrales, según lo reseñó esa entidad en la Resolución No.1715 del 29-09-2006.

Respecto a la forma en que se aplican las tasas de interés moratorio, puede decirse que el cálculo debe remitirse a cada periodo de tiempo certificado, tal como lo comentó la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera entendida también como Superfinanciera) en concepto No.97016525-2 de 17-06-1997:

... como el interés que se toma como referencia para establecer el valor de los intereses moratorios es el bancario corriente certificado por esta entidad, cuando se verifica la figura de la mora en el pago de varios instalamentos a través del tiempo, los intereses moratorios deben calcularse con base en el interés bancario corriente vigente para cada periodo de retraso del deudor.

Esto es, para determinar el monto de los intereses moratorios a cobrar, debe estarse a la tasa del interés bancario corriente certificado para cada mes de atraso de tal suerte que la posibilidad de aplicar una tasa de interés de manera retroactiva no resulta de recibo bajo ningún punto de vista. (Sublínea fuera de texto).

En el mismo sentido, lo expresó el profesor Velásquez Gómez<sup>2</sup>, cuando refiere que entre los documentos que debían apoyar las liquidaciones de crédito, estaban las certificaciones de la Superintendencia Bancaria aplicables: “(...) *a los diferentes periodos de liquidación (...)*”, aunque es menester recordar que, ya es innecesario acercarse a esa constancia, pues el artículo 19 de la Ley 794 modificó las normas que lo exigían como prueba, ya que estableció como “hecho notorio” todos los indicadores económicos y en la misma forma lo ratificó el artículo 180 del CGP.

También, de igual criterio e incluso más contundente si se quiere, el tratadista Becerra León<sup>3</sup>, expone: “(...) *la certificación de las tasas de interés que expide la Superintendencia Bancaria alude a tiempos específicos, por medio de resoluciones que tienen una vigencia determinada, lo cual implica que la liquidación de intereses debe ajustarse, para cada periodo, a la correspondiente resolución vigente, y no es de recibo, como ocurre en los estrados judiciales, que la última resolución se aplique a periodos anteriores a ella, por*

<sup>1</sup> VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, 2010, Bogotá, p.889.

<sup>2</sup> VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos, Biblioteca jurídica Diké, 1994, Medellín, p.166.

<sup>3</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores, 5ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá DC, 2010, p. 141 y 142.

*cuanto las resoluciones, como las leyes, de manera general, no son retroactivas. (...)*.  
(Subrayas de la Sala).

Es así como, certificada por la Superfinanciera la tasa de interés bancario corriente, se debe tomar trimestralmente y rige para el respectivo periodo (Trimestral), no es retroactiva.

En cuanto a la **ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO**, dispone el numeral 4 del artículo 446 del CGP:

*“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme...”*

### **CASO CONCRETO**

Atendiendo que frente a las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante, a la fecha las mismas no han sido aprobadas, y/o modificadas en los términos de ley, y que si bien de las mismas se ha requerido información como lo fue:

**Auto de fecha: Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019), en el cual se dispuso:**

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, adecue la liquidación del crédito, corrigiendo además las siguientes inconsistencias:

- Practique liquidación de crédito respecto del concepto interés corriente de forma independiente al concepto interés moratorio, totalizando cada una de estas de forma separada.
- Con apoyo de la resolución No. 0259 de 2009, expedida por la superintendencia financiera de Colombia, corrija de su liquidación de crédito la cantidad de días de cada periodo.
- Aclare lo referente a las tasas de interés descritas para los periodos ENERO y FEBRERO del año 2019 por cuanto las mismas no coinciden con las certificadas por la superintendencia financiera de Colombia.
- Corrija de su liquidación de crédito lo referente al periodo comprendido como 01/01/2019 al 28/02/2019, toda vez que se interpreta como se si liquidara 2 veces el mes de ENERO del año 2019.
- Incluya en la liquidación del crédito los abonos efectuados por la parte demandada en el respectivo periodo y/o fecha que corresponda, de la misma manera efectué el respectivo computo en la liquidación.
- Presente liquidación de crédito a la fecha de radicación.

Como, de la última liquidación de crédito, de la cual se **corrió el respectivo traslado por auto de fecha 07 de Julio de 2022**, sin que las partes hicieren manifestación alguna.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR 2014-00015  
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO MORENO PARRA  
DEMANDADAS : CLAUDIA MAYURY ROJAS PACHON, MARIA ELENA SALAZAR CASTAÑEDA

Atendiendo que en dichas liquidaciones practicadas por la parte demandante, brilla por su ausencia los abonos y/o títulos entregados respecto del presente proceso, como lo son:

### BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
409000000110920	3547995	MANUEL ANTONIO MORENO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2016	NO APLICA	\$ 434.800,00
409000000114661	3547995	MANUEL ANTONIO MORENO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2016	NO APLICA	\$ 310.545,00
409000000117930	3547995	MANUEL ANTONIO MORENO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2017	NO APLICA	\$ 412.285,00
409000000119965	3547995	MANUEL ANTONIO MORENO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2017	NO APLICA	\$ 384.685,00
409000000121095	3547995	MANUEL ANTONIO MORENO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2017	NO APLICA	\$ 172.914,00
409000000122440	3547995	MANUEL ANTONIO MORENO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2018	NO APLICA	\$ 289.913,00
409000000128823	3547995	MANUEL ANTONIO MORENO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2018	NO APLICA	\$ 1.379.904,00

**TOTAL: 3.385.046**

### PROVIDENCIA QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Como los anunciados en la providencia de fecha 09 de Mayo de 2018, que ordeno seguir adelante la ejecución, en su numeral segundo, se expuso:

“..SEGUNDO.- Reconocer como hecho modificativo del derecho de crédito demandado, los abonos de \$1.000.000, \$500.000 y \$120.000, realizados los días 05 de Abril de 2011, 12 de Enero de 2013 y 21 de Septiembre de 2017...”.

**TOTAL: \$1.620.000**

Atendiendo las inconsistencias advertidas, se hace necesario, con la presente determinación, modificar la respectiva liquidación de crédito presentada por la parte demandante, adecuando la misma a los términos del respectivo mandamiento de pago como de la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución, incorporando para los fines pertinentes, los abonos y/o títulos pagos, por lo que, el Despacho en ejercicio de los principios de justicia e igualdad, entra a elaborar la presente liquidación utilizando la aplicación asignada por el CSJ para la liquidación de créditos (<https://liquidador.ramajudicial.gov.co>), por lo que se establece la siguiente liquidación.

Capital	\$ 45.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 45.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 774.824,26
Total Interés Mora	\$ 125.970.293,30
Total a Pagar	\$ 171.745.117,56
- Abonos	\$ 5.005.046,00
Neto a Pagar	\$ 166.740.071,56

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR 2014-00015  
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO MORENO PARRA  
DEMANDADAS : CLAUDIA MAYURY ROJAS PACHON, MARIA ELENA SALAZAR CASTAÑEDA

Se aclara que los depósitos judiciales, existentes, fueron imputados a la respectiva liquidación de crédito.

### RESUELVE

**PRIMERO: IMPROBAR** la Liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la Liquidación presentada de conformidad con la contenida en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: APROBAR**, la respectiva liquidación de crédito así:

CAPITAL **\$45.000.000**

TOTAL ABONOS **\$5.0005.046**

TOTAL INTERES DE PLAZO DESDE EL DIA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2010 HASTA EL DIA 31 DE AGOSTO DE 2011 A LA TASA DE 1.75% MENSUAL **\$774.824,26**

TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO (INTERES MORATORIO) DESDE EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011 HASTA EL 21 DE JULIO DE 2022 **\$125.970.293,30**

GRAN TOTAL:

SUMATORIA DE INTERES DE PLAZO **\$774.824,26**, + SUMATORIA DE VALOR INTERES MORATORIO **\$125.970.293,30**, + CAPITAL: **\$166.740.071,56**, - MENOS DEDUCCION ABONOS **\$5.0005.046** = **\$ 166.740.071,56**

La presente liquidación de crédito adjunta, es parte integrante de la presente determinación.

NOTIFIQUESE ( )



**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ce4169c6028f5e707eff0e8a882d1d1ebaa73885a9098ecb225c77a7f3865**

Documento generado en 09/08/2022 02:44:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR 2014-00015  
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO MORENO PARRA  
DEMANDADAS : CLAUDIA MAYURY ROJAS PACHON, MARIA ELENA SALAZAR CASTAÑEDA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de junio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de requerimiento elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Vista la radicación que antecede el Despacho:**

**DISPONE:**

Por secretaria, líbrese comunicación por la vía más expedita, a la empresa SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA sigla TRANSPORTES PL LTDA, ubicada en la Calle 7 A No. 8 – 36 Barrio Las Vegas de esta Municipalidad., en el cual se le requiera a su representante legal y/o encargado, a fin de que se permitan manifestar en un término no superior a los **15 DIAS**, que descuentos, se le han realizado a la señora **CLAUDIA MAYURY ROJAS PACHON** identificada con **C.C. No. 35.355.478.**, respecto de sueldos, salarios, comisiones, honorarios, servicios especiales y demás., relacionados con el embargo dispuesto por este Despacho en **auto de fecha 29 de Abril de 2015**, el cual se comunicó en su oportunidad mediante **oficio No. 249 de fecha 19 de mayo de 2015**.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d520e25680fbe17461fd15ca2ac4fc6a66b337cb4d52ab64760c2957324007d**

Documento generado en 09/08/2022 02:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00088  
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO  
DEMANDADOS : DANIEL CHIRIVI SOLER  
PEDRO NEL SOLER APONTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;**

**DISPONE**

Por Secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora (radicación de fecha 28 de Junio de 2022) por un término de tres (3) días, para que la parte demandada se pronuncie sobre la misma de conformidad con la regla 2ª del artículo 446 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y concordantes.

**NOTIFIQUESE ( )**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e426d3c15710817c5f39de195b8ba73cd0ff3f6347033d6adcd1d39f565ef5**

Documento generado en 09/08/2022 04:22:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00088  
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO  
DEMANDADOS : DANIEL CHIRIVI SOLER  
PEDRO NEL SOLER APONTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con las manifestaciones concedidas por FAMISANAR EPS y BANCO COLPATRIA, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:**

Para los efectos legales pertinentes Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento con el presente auto, las manifestaciones allegadas por FAMISANAR, respecto del demandado DANIEL CHIRIVI SOLER.

De la misma forma se incorpora y pone en conocimiento de las partes las manifestaciones concedidas por BANCO COLPATRIA, por secretaria líbrese comunicación a dicho banco en el sentido por ellos requerido.

Permanezca el expediente en secretaria a disposición de las partes.

**NOTIFIQUESE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452040e8e55941a72dc902ea18164eb2d68707ea584985eba0e31abc2f54307c**

Documento generado en 09/08/2022 02:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00038  
DEMANDANTE : SANDRA MILENA GALEANO MORENO  
DEMANDADOS : MANUEL GALEANO MURILLO Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

### ASUNTO

Encontrándose el expediente a fin de imprimirse el respectivo impulso procesal, de acuerdo al contenido del artículo 8 del CGP, obtiene el despacho la imperiosa necesidad de adoptar con apoyo del numeral 12 del artículo 42 del CGP, el siguiente CONTROL DE LEGALIDAD – MEDIDA DE SANEAMIENTO.

### ANTECEDENTES PROCESALES

1. Para el día 10 de Mayo de 2018, se radico de forma presencial, DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el inmueble rural distinguido con el folio de matricula inmobiliaria No. 156-16834, demanda promovida por la ciudadana SANDRA MILENA GALEANO MORENO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de MANUEL GALEANO MURILLO y OTROS.
2. El despacho, con apoyo del articulo 90 del CGP, por auto de fecha 15 de Mayo de 2018, inadmitio la presente, señalando las inconsistencias a corregirse por parte de los demandantes.
3. Una vez subsanadas las inconsistencias advertidas, y por reunirse los requisitos de ley, el Despacho por auto de fecha 25 de Mayo de 2018, ADMITIO la presente demanda de pertenencia, arriba descrita, imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, de acuerdo a la cuantía de la misma, artículos 390 ss y concordantes del CGP, entre otros apartes ordeno surtir la notificación de la parte demandada, así como de las demás personas INDETERMINADAS que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda, ordenando entre otros apartes, conforme al mandato de la ley, fijar valla, surtir el emplazamiento, efectuarse inscripción de la demanda, informar a las entidades: Procuradora Agraria para asuntos ambientales, la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y CAR, lo propio de su cargo, y demás.

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00038  
DEMANDANTE : SANDRA MILENA GALEANO MORENO  
DEMANDADOS : MANUEL GALEANO MURILLO Y OTROS

4. Una vez libradas las respectivas comunicaciones, la Dra. RUTH MIREYA NUÑEZ NUVAN, en su calidad de Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria, mediante radiación de fecha 10 de Agosto de 2018, comunico:

*“..Revisada la consulta de información VUR, folio de MI No. 156-16834 se observa:*

- 1. El inmueble identificado con el No. Catastral 25099000000000301260000000 registra un área aproximada de 4850 Mts, se denomina “Finca El Boqueron”, ubicado en la vereda Cobia del Municipio de Bojaca – Cundinamarca, registra a la fecha de la consulta cuatro (4) anotaciones, incluida la inscripción de la demanda de pertenencia.*
- 2. La tradición de dominio se inicia con la adquisición por venta, escritura publica No. 574 del 1971-06-21, autorizada por la Notaria de Facatativá y registra un complemento de tradición, escritura No. 491 de agosto 6 de 1928, de la Notaria de Facatativá.*

*En consecuencia, se considera que con esta tradición se encuentra acreditada la condición del inmueble como propiedad privada en los términos establecidos por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que señala entre otras el de:*

*“TITULOS DEBIDAMENTE INSCRITOS, OTORGADOS CON ANTERIORIDAD AL CINCO (5) DE AGOSTO DE 1994, EN LOS QUE CONSTEN TRADICIONES DE DOMINIO POR UN TERMINO NO INFERIOR A AQUEL SEÑALADO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA....”.*

#### VINCULACION DE TERCEROS

Atendiendo la misma consulta de información VUR, folio de MI No. 156-16834 y de acuerdo con la anotación No. 03 compra venta parcial, escritura No. 1045 de 2000-06-15, autorizada por la Notaria 2 de Facatativa y apertura de folio MI No. 156-98570, se requiere al despacho verificar, descartar o vincular a terceros que pudieran resultar afectados con esta actuación judicial y decisión de fondo que se profiera....”.

5. De otra parte, incorporadas las respectivas comunicaciones dispuestas en auto admisorio, como allegado el soporte de fijación de valla, inscrita la demanda y una vez agotado el tramite de emplazamiento, el Despacho por auto de fecha 16 de Noviembre de 2018, con apoyo del artículo 48 del CGP, nombro como CURADOR AD LITEM, de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR SOBRE EL INMUEBLE, al Doctor: GIOVANNI GARCIA PAZ, quien a su vez, luego de aceptar y tomar posesión del cargo, allego escrito de contestación de demanda respecto de sus representados, sin oponerse a las pretensiones elevadas, solicitando como pruebas el interrogatorio de la parte demandante.

Encontrándose el expediente a la fecha, pendiente de surtir la notificación dispuesta respecto de la parte demandada, el Despacho conforme lo anuncio en la parte inicial de la presente determinación, con apoyo de los artículos 8 y 42 del CGP, procede con el siguiente control de legalidad – medida de saneamiento, previo a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 375 del CGP, a la demanda de PERTENENCIA, deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, entendiéndose que la misma habrá de dirigirse en contra de los mismos.

Igualmente, al tenor del numeral 5 del artículo 375 del CGP,

**REFERENCIA** : Pertenencia 2018-00038  
**DEMANDANTE** : SANDRA MILENA GALEANO MORENO  
**DEMANDADOS** : MANUEL GALEANO MURILLO Y OTROS

*“ Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”.*

Así mismo, al tenor de dicho numeral, habrá de acompañarse junto con la demanda de la respectiva certificación especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos respecto del bien objeto de pertenencia.

Aclarado lo anterior, debe anunciar el Despacho lo siguiente:

Conforme al poder adjunto, como al escrito de demanda, la misma tiene como objeto LA DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO respecto del inmueble rural distinguido con el FMI No. 156-16834.

De otra parte, atendiendo la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca de fecha 10 de Abril de 2018, se obtiene que conforme al numeral 5 del artículo 374 del CGP, que respecto del inmueble distinguido con FMI No. 156-16834, el pleno Dominio y/o Titularidad de Derecho Real se encuentra en cabeza del señor MANUEL GALEANO MURILLO.

En igual sentido, conforme consta en el certificado de tradición libertad del FMI No. 156-16834, obrante en el plenario, como tradición de dicho inmueble, obtenemos:

1. En la Anotación No. 01 de fecha 19-10-1971, se registro la “VENTA” que trata la escritura publica No. 574 del 21-06-1971 de la NOTARIA DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA, realizada por PAYOME TIPACOQUE VALENTINA en favor de RAMIREZ CHAVES ANTONIO.
2. En la Anotación No. 02 de fecha 03-10-1980, se registro la “VENTA” que trata la escritura publica No. 1316 del 23-09-1980 de la NOTARIA DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA, realizada por parte de RAMIREZ CHAVES ANTONIO en favor de GALEANO MURILLO MANUEL.
3. En la Anotación No. 03 de fecha 21-03-2013, se registro la “COMPRAVENTA PARCIAL (6.499 MTS), que trata la escritura publica No. 1045 del 15-06-2000 de la NOTARIA 2 DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA.

Destacándose de esta anotación No. 03, que con ocasión de dicha COMPRAVENTA se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. 156-98570.

Que así mismo, las demás anotaciones consignadas de forma posterior a esta 3, no corresponden a cambios de titularidad respecto del presente inmueble, sino por el contrario corresponden a la presente demanda.

**REFERENCIA** : Pertenencia 2018-00038  
**DEMANDANTE** : SANDRA MILENA GALEANO MORENO  
**DEMANDADOS** : MANUEL GALEANO MURILLO Y OTROS

Amen de lo advertido, a fin de clarificar, lo descrito por la Dra. RUTH MIREYA NUÑEZ, en primer lugar, ha de señalarse por parte de este Despacho, conforme ya se decantó, que la presente demanda de pertenencia corresponde respecto del inmueble distinguido con el FMI No. 156-16834.

En segundo lugar, en cumplimiento de lo advertido, obtiene el Despacho, que en efecto los señores MARIA VICTORIA AREVALO MIRANDA y JAIME ORLANDO GUATIBONZA HERNANDEZ, NO SON PROPIETARIOS INSCRITOS, respecto de este inmueble objeto de pertenencia (156-16834), pues conforme consta, la COMPRAVENTA PARCIAL (6.400 MTS), realizada entre los mismos con el hoy demandado señor MANUEL GALEANO MURILLO, dio lugar a la apertura del respectivo folio de matrícula inmobiliaria (98570) "LOTE VILLA MELISSA", incluso, una vez verificado dicho folio de matrícula inmobiliaria, obtiene el Despacho, que los mismos vendieron dicho inmueble a la hoy titular de derecho real de dominio señora LUZ ANGELA ROBAYO QUINTANA.

Si bien en su momento, se dispuso la vinculación de los mismos, como parte demandada, ello obedeció única y exclusivamente, a fin de que se clarificara lo pertinente a la propiedad de los mismos y/o interés respecto de la presente demanda, siendo imperioso anunciar, que conforme se destacó en el artículo 375 del CGP, los mismos, habrán de ser excluidos del presente trámite, en la medida, que según la anotación consignada en el FMI, dicho acto jurídico, dio lugar a que la oficina de instrumentos públicos de Facatativá – Cundinamarca, realizara la apertura de un nuevo FMI, distinto al objeto de demanda, que en efecto sigue vigente.

Por lo que al ser el único propietario del inmueble distinguido con el FMI No. 156-16834, el señor MANUEL GALEANO MURILLO, es respecto de quien habrá de continuarse el trámite de la presente demanda de pertenencia, teniendo para dichos fines como parte demandada al mismo y a las demás personas que se crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda.

Por lo anterior, el Despacho.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Con apoyo del artículo 8 del CGP en armonía con el numeral 12 del artículo 48 del CGP, ADOPTESE dentro del presente diligenciamiento CONTROL DE LEGALIDAD- MEDIDA DE SANEAMIENTO.

**SEGUNDO: DESVINCULESE** del presente diligenciamiento como parte demandada a los señores: **MARIA VICTORIA AREVALO MIRANDA y JAIME ORLANDO GUATIBONZA HERNANDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación.

**TERCERO:** Continúese el presente proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO respecto del inmueble rural distinguido con el FMI No. 156-16834, contra el señor MANUEL GALEANO MURILLO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE DEMANDA, en el estado en que se encuentra.

**CUARTO:** Exhórtese a la parte demandante surtir la notificación del demandado MANUEL GALEANO MURILLO, para tal fin téngase en cuenta las precisiones dispuestas en autos de fechas 25 de Mayo de 2018, 18 de Diciembre de 2019, 26 de Febrero de 2020, 06 de Noviembre de 2020, y 29 de Julio de 2021 .

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00038  
DEMANDANTE : SANDRA MILENA GALEANO MORENO  
DEMANDADOS : MANUEL GALEANO MURILLO Y OTROS

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046f3f42435a09da9a51200a94c9905de69cc021ea9795538dfdbfa35f93c3c4**

Documento generado en 09/08/2022 04:22:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00020  
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A  
DEMANDADO : ORLANDO VARGAS PEÑA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino de ley y que oportunamente se descorrió el traslado dispuesto, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

### 1. ASUNTO A RESOLVER

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone por el despacho dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del C.G.P en armonía con el numeral 2 del artículo 278 también del C.G.P., dentro del proceso Ejecutivo con acción personal (Singular) de MENOR CUANTIA, adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra de **ORLANDO VARGAS PEÑA**, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero contenida en la presente demanda soportadas en el PAGARE No. 33012788079 adjunto-.

Se procede a proferir la presente decisión, destacando que resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso como quiera que no existen pruebas que practicar y que la parte demandada, representada por intermedio de curador ad litem, no propuso medio exceptivo y/o de merito., de allí que deba impartirse celeridad y economía procesal, conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 201603591-00)”.

### 2. ACTUACIÓN

**BANCO CAJA SOCIAL S.A**, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda contra del señor **ORLANDO VARGAS PEÑA**, con el fin de que previo los tramites de una demanda EJECUTIVA de MENOR CUANTIA, se obtenga el pago de las sumas de dinero descritas en la demanda según la documental traída incluido el titulo valor -PAGARE No. 33012788079 adjunto-.

Ante el lleno de los requisitos legales, como lo son los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 y concordantes del Código General del Proceso, el Despacho por auto de fecha **07 de Marzo de 2019**, libró mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en libelo genitor.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00020  
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A  
DEMANDADO : ORLANDO VARGAS PEÑA

Conforme consta en el plenario, luego de intentarse la notificación ordenada por el despacho conforme a los artículos 291 y ss del CGP, tanto a la dirección informada al despacho en escrito de demanda, como la suministrada por la EPS, el Despacho dando curso a la solicitud elevada por la parte demandante mediante radicación de fecha **02 de Julio de 2021**, por auto de fecha **08 de Julio de 2021**, decreto el emplazamiento de la parte demandada, ordenando realizar la respectiva publicación tanto en prensa como radio, junto a la incorporación respectiva de dicha información en el registro de personas emplazadas.

Una vez surtidas las respectivas publicaciones en prensa, radio, como en el mismo registro de personas emplazadas, el Despacho por auto de fecha **30 de Marzo de 2022**, nombro como Curador Ad Litem, de la parte demandada, al Dr. CRUZ ALFREDO BENAVIDES ARIAS, abogado litigante, ante este Despacho judicial, quien luego de aceptar la designación, se posesiono como Curador Ad litem.

Para el día **20 de Mayo de 2022**, el Dr. CRUZ ALFREDO BENAVIDES ARIAS en su calidad de Curador Ad Litem, allego escrito de contestación de la demanda, sin elevar medio exceptivo y/o excepción de merito, solicitando se exhortara a la parte demandante allegar el respectivo histórico de pagos de la obligación ejecutada.

Frente a las manifestaciones concedidas por parte del Curador Ad Litem, el Despacho por auto de fecha **03 de Junio de 2022** dispuso con apoyo de los artículos 442,443 y concordantes del CGP, correr traslado por el termino de 10 días, a la parte demandante, a fin de que la misma se sirviera pronunciarse en tal sentido.

Dentro del termino concedido, la parte demandante, recorrió el traslado dispuesto, allegando para los respectivos efecos el "Historico de pagos", requerido, a lo cual el Despacho por auto de fecha **07 de Julio de 2022** exhorto a la respectiva parte a fin de detallar los valores allí consignados, procediendo en tal sentido la Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ, conforme consta en radicación de fecha 01 de Agosto de 2022.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de la **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra del señor **ORLANDO VARGAS PEÑA**.

#### 3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...)

*"...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa . (negrillas fuera de texto..".*

Por su parte el inciso 2 del articulo 440 del C.G. de P, señala:

(...)

**REFERENCIA** : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00020  
**DEMANDANTE** : BANCO CAJA SOCIAL S.A  
**DEMANDADO** : ORLANDO VARGAS PEÑA

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”:

Se hace necesario acotar, que si bien la parte ejecutada oportunamente concedió contestación a la presente, y que así mismo la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, en igual sentido descorrió las manifestaciones concedidas, al no existir prueba que practicar y/o medio exceptivo que resolver, en aras de la celeridad y economía procedimental, se procede con la siguiente determinación anticipada.

## **4 CASO CONCRETO**

### **4.1 VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ**

#### **Competencia.**

Atendiendo a lo dispuesto en el Libro Primero “SUJETOS DEL PROCESO”, Sección Primera “ORGANOS JUDICIALES Y SUS AUXILIARES”, Título I “JURISDICCION Y COMPETENCIA” Capítulo I “Competencia”, del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente demanda ejecutiva.

#### **Procedimiento.**

El trámite de los procesos ejecutivos, se encuentran descritos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, Consecuente con lo anterior, considera este Despacho que en el presente proceso concurren los presupuestos procesales para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, con base y fundamento en las siguientes,

#### **Presupuestos Procesales.**

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para regular la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto la parte demandante como la parte demandada en este asunto son capaces; y que atendiendo los diversos factores que integran la competencia, el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad, que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

#### **Legitimidad de las Partes.**

En procura de los derechos incorporados la parte demandante en calidad de acreedora y tenedora legítima del documento presentado como título valor ejercitó la acción ejecutiva, acreditándose la legitimidad por activa en contra de quien ostenta la calidad de deudor de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

### **4.2 PRESUPUESTOS DE LA ACCION**

#### **La Obligación Cobrada.**

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él además de representar una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de dispuesto en el artículo 422 del C.G. de P.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00020  
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A  
DEMANDADO : ORLANDO VARGAS PEÑA

Como se sabe, el proceso ejecutivo tiene como finalidad lograr el cumplimiento forzado de una obligación, cuando el deudor se ha negado a realizar el pago de la misma en la forma y términos convenidos. Cuando ello ocurre, se persigue entonces la satisfacción coactiva de la obligación. Pero para que el juez ordene el cumplimiento forzado es preciso que exista título ejecutivo que provenga del deudor o del causante y que contenga los requisitos antes mencionados. La existencia de un título que reúna tales condiciones es requisito *sine qua non* para que pueda ordenarse seguir adelante una ejecución.

Para liberarse de la ejecución la parte demandada debe demostrar que el título no existe, porque no existe documento, o porque el mismo no proviene del deudor o porque la obligación no existe, por no haber existido nunca o por haberse extinguido por alguno de los modos previstos para ello (artículo 1625 del C.C.), o simplemente que la obligación sí existe pero que está sujeta a las modalidades de plazo o condición. Y si se trata del pago de sumas de dinero, debe tratarse de sumas líquidas o liquidables, todo ello ha de proponerlo el demandado como excepciones de fondo o de mérito.

### 4.3 LA ACCIÓN EJECUTIVA

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

#### Título Ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

**“Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00020  
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A  
DEMANDADO : ORLANDO VARGAS PEÑA

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

El consejo de Estado ha considerado que una obligación es **expresa** cuando “aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones”, es **clara** “cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido” y es **exigible** “cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto termino ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló termino pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento<sup>1</sup>”.

#### 4.4 VERIFICACION DEL PAGARE

En Cuanto concierne al mismo, y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada además en un título valor como lo es el PAGARE No. 33012788079, que llena los requisitos del Art. 422 del C.G. de P, así como los propios de los artículos 621, 709,710,711 y concordantes del CODIGO DE COMERCIO, destacándose que el mismo se encuentra suscrito por la parte demandada, título que no fue tachado de falso, por tanto su autenticidad se mantuvo incólume de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del C.G. de P, en armonía con el artículo 793 del CODIGO DE COMERCIO.

Ha de destacar esta falladora, que de conformidad con el artículo 626 del Código de Comercio, “...El suscriptor de un título quedara obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia...”, y que frente a ello, en el título valor no consta salvedad alguna por la parte demandada.

En torno a la carta de instrucciones, ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 968/11, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, lo siguiente:

“...  
la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(...)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se lleno de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

(...)

En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues **asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción**, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.”

Al no observarse irregularidad constitutiva de nulidad, además que las partes son titulares de los derechos y obligaciones que se discuten, así mismo que el título base de ejecución no fue objetado y teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones, ni reforma de la demanda por la parte actora, conforme lo previsto en los artículos 97 del Código General del Proceso, en armonía

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA, MP MYRIAM GUERREO DE ESCOBAR, Enero 31 de 2008, Radicado No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)

**REFERENCIA** : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00020

**DEMANDANTE** : BANCO CAJA SOCIAL S.A

**DEMANDADO** : ORLANDO VARGAS PEÑA

con el Art. 440 del C.G.P y concordantes; y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada además en un título valor PAGARE No. 33012788079, que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, así como los propios del Código de Comercio, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución decretando el avalúo y la posterior venta en pública subasta de los respectivos bienes que a la fecha se encuentren embargados y/o los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas, para que con el producto de ello, se proceda a pagar al demandante la obligación y las costas.

Es pertinente resaltar, así mismo, que durante la actuación la documentación adjunta con la demanda y demás no fue tachado ni redargüido de falso, corroborando la autenticidad antes memorada.

#### **DECISION:**

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

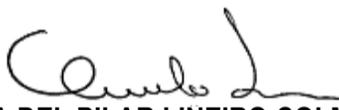
**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante y en contra de **ORLANDO VARGAS PEÑA**, en los términos del mandamiento de pago de Fecha **07 de Marzo de 2019** y lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO.-** Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, para tal efecto, al momento de practicarse la misma, téngase en cuenta, los descuentos y abonos que se efectúen, siempre y cuando obre el respectivo soporte para ello.

**TERCERO.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas, de propiedad de la demandada.

**CUARTO.- CONDENASE** a la parte demandada al pago de las **COSTAS**. Tásense de conformidad con el artículo 366 del C.G del P, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE** ( )



**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb16d5f5ef3c8d44d2cb608a524851c8d94cb59262c8172ff4caedb8ffb79d4**

Documento generado en 09/08/2022 02:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00117  
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00072  
DEMANDANTE : GLORIA ISABEL QUINTERO DE RUIZ  
DEMANDOS : PEDRO QUINTERO CASTILLO  
ISABEL PARRA DE CASTILLO  
SAMUEL CASTILLO PARRA  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,**

### DISPONE

**PRIMERO:** Para los efectos legales pertinentes, incorpórese y téngase en cuenta las manifestaciones concedidas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Con el presente se pone en conocimiento dichas manifestaciones a las partes para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO:** Por conducto de Secretaria, y a efectos de que se sirvan informar a este Despacho, el trámite surtido y/o la contestación concedida, requiérase a la siguientes entidades – dependencias, a efectos de que procedan con lo pertinente:

OFICIOS	ENTIDAD - DEPENDENCIA
1090 de fecha 11 de Noviembre de 2021 581 de fecha 01 de Junio de 2022 672 de fecha 01 de Julio de 2022	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA
1092 de fecha 11 de Noviembre de 2021	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00117  
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00072  
DEMANDANTE : GLORIA ISABEL QUINTERO DE RUIZ  
DEMANDOS : PEDRO QUINTERO CASTILLO  
ISABEL PARRA DE CASTILLO  
SAMUEL CASTILLO PARRA  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

583 de fecha 01 de Junio de 2022	
1093 de fecha 11 de Noviembre de 2021 584 de fecha 01 de Junio de 2022	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS
1095 de fecha 11 de Noviembre de 2021 586 de fecha 01 de Junio de 2022	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTION CODAZZI - IGAC
1096 de fecha 11 de Noviembre de 2021	PROCURADURIA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ( )

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419ec655948f69498cb93f881684d5a258724cd6eaf4362bb19f4eea84f193cd**

Documento generado en 09/08/2022 02:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Prendario 2019-00135  
DEMANDANTE : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"  
DEMANDADO : LUIS ALFONSO MORA BERNAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho.,**

**DISPONE**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales a que haya lugar, incorpórese al plenario el diligenciamiento tendiente a la notificación de la parte demandada, en los términos del entonces DECRETO 806 DE 2020-

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en auto de fecha 24 de Junio de 2022, una vez la parte demandante, proceda en los términos del numeral 6 del artículo 291 del CGP, se proveerá lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Por conducto de secretaria líbrese comunicación con destino a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que se permita informar al despacho, la respuesta concedida y/o el trámite surtido respecto del oficio No. 704 de fecha 22 de Julio de 2022.

**NOTIFIQUESE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a35789ef5390ef8f18412536d488c5e9b166c2b2b558a9dd0173f37b84a58a0**

Documento generado en 09/08/2022 02:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00063  
DEMANDANTE : MARIA EVA POSADA CHIRIVI  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO  
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido, el traslado dispuesto en auto de fecha 24 de Junio de 2022, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Integrado como se encuentra el contradictorio y como quiera que la parte demandante oportunamente recorrió el traslado dispuesto en auto anterior, el Despacho a fin de continuar con la actuación y por considerarlo necesario, conducente y pertinente,

### DISPONE

**PRIMERO:** Señálese la hora de las **02:00 PM** del día (27) del mes de **OCTUBRE** del **2022**, para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en los artículos 372,373 y 392 del código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, control de legalidad, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

De igual forma se cita a las partes del proceso para que concurren personalmente a rendir interrogatorio de parte, y participar de la respectiva diligencia de la conciliación, así como a los demás asuntos relacionados con la presente demanda.

De conformidad con lo esbozado en los artículos 372,373 y 392 del Código General del Proceso, y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas, así:

#### 1.1 SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

##### Documentales

- a) Poder para actuar
- b) Certificado de tradición del predio objeto de pertenencia
- c) Certificación especial expedida por el registrador de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá – Cundinamarca
- d) Copia de la Escritura Publica No. 233 de fecha 26 de Marzo de 1963
- e) Promesa de Compraventa celebrada entre la señora ANA IRMA CHIRIVI WILCHES y la señora MARIA EVA POSADA CHIRIVI

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00063  
DEMANDANTE : MARIA EVA POSADA CHIRIVI  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO  
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO

- f) Copia plano de levantamiento topográfico
- g) Copia Registro Civil Defunción señor ALFONSO GONZALEZ MOLANO (q.e.p.d)
- h) Avaluo catastral año 2020

#### **Testimoniales.**

Decrétese el testimonio de los señores **CARMEN RODRIGUEZ MENDEZ, JUAN MIGUEL IZQUIERDO HERNANDEZ y MARIA BELEN CHIRIVI WILCHES**, quienes deben comparecer a la audiencia, en la hora y fecha arriba descrita.

#### **1.2 SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM, Dra. HILDA TERESA SIERRA TORRES:**

##### **Interrogatorio de parte.**

Se decreta el mismo conforme a lo solicitado, respecto de la parte demandante.

##### **Inspección Judicial.**

Se decreta el mismo respecto del inmueble objeto de pertenencia.

#### **1.3 PRUEBAS DE OFICIO POR PARTE DEL DESPACHO:**

##### **1.3.1 PRUEBA TÉCNICA – LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO:**

Para el respectivo efecto se nombra a **EDILMA PEDRAZA GARNICA** a fin de que rinda la experticia requerida por lo menos 15 días antes de la INSPECCION JUDICIAL así como de la AUDIENCIA INICIAL (artículo 231 C.G.P).

El dictamen deberá contener:

1. Levantamiento topográfico georeferenciado
2. Identidad plena del predio objeto de la demanda.
3. Verificación de los hechos, presupuestos y descripción descrito en demanda respecto del inmueble objeto de usucapión.
4. Linderos, áreas y demás especificación del inmueble objeto de demanda.
5. Existencia de mejoras, antigüedad, valor y demás de las mismas.
6. Demás puntos que acorde a sus conocimientos estime necesarios para esta clase de procesos y que sean necesarios para la eventual decisión.

Por secretaría, notifíquesele a la auxiliar de la justicia en legal forma, conforme lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso y si acepta désele posesión.

##### **1.3.2 RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS DE COLINDANTES DEL PREDIO OBJETO DE USUCAPIÓN.**

Para tal efecto, el Despacho proveerá lo pertinente en desarrollo de diligencia de INSPECCION JUDICIAL, que acá se trata.

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00063  
DEMANDANTE : MARIA EVA POSADA CHIRIVI  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO  
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO

Por secretaria de igual forma líbrense las respectivas comunicaciones referentes a la práctica de la audiencia inicial descrita en los artículos 372,373 y 392 del Código General del Proceso.

**Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.**

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.

Igualmente a la parte o apoderado (incluida la Curadora Ad litem) que no concurra a la audiencia se le podrá imponer multa de 5 Salarios Mínimos legales vigentes.

**SEGUNDO:** Señalar la hora de las **10:00 AM** del día **(27)** del mes de **OCTUBRE** del **2022**, para evacuar la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL AL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.

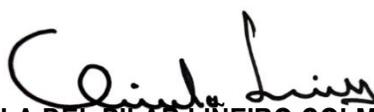
De acuerdo a la prueba de oficio decretada, comuníquese a la perito designada, la programación de la presente inspección judicial, para efectos que acompañe al despacho y proceda de conformidad.

Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones a las partes para que concurran de igual formal desarrollo de la diligencia de inspección judicial dispuesta.

**TERCERO:** Por conducto de Secretaria, y a efectos de que se sirvan informar a este Despacho, el trámite surtido y/o la contestación concedida, requiérase a la siguiente entidad – dependencia, acompañándose copia de la mentada comunicación a efectos de que procedan con lo pertinente:

OFICIO(S)	DIRIGIDO A
173 de Fecha 18 de Febrero de 2021 014 de Fecha 21 de Enero de 2022 264 de Fecha 21 de Abril de 2022 737 de Fecha 25 de Julio de 2022	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)

NOTIFIQUESE ( )

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6aad344115d30ee74cdd701f293f29354710bc9a14ba4f542475b55c2a6d0**

Documento generado en 09/08/2022 02:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00075  
DEMANDANTES : HAROLD LOPEZ GARCIA Y MARTHA ELISA SARRIA ACOSTA  
DEMANDADOS : VICTOR MOLANO, PATROCINIO RODRIGUEZ, ODILIA MORA DE SANCHEZ  
DIONISIO MORA, ANA DELIA PEREZ DE MANTILLA, MARIA MAGDALENA PEREZ DE M  
Y LUIS ALBERTO PEREZ SANCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

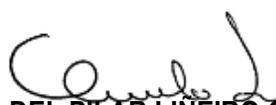
**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:**

#### DISPONE:

Por conducto de Secretaria, y a efectos de que se sirvan informar a este Despacho, el trámite surtido y/o la contestación concedida, requiérase a la siguiente entidad – dependencia, acompañándose copia de la mentada comunicación a efectos de que procedan con lo pertinente:

OFICIO(S)	DIRIGIDO A
196 de fecha 25 de Marzo de 2022	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA

NOTIFÍQUESE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317d7ae5e8f5124a1f0c1f9beeb8e650ed5023019f2be2d6252ca5432680c884**

Documento generado en 09/08/2022 02:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00085  
DEMANDANTES : MIGUEL ANGEL IZQUIERDO RODRIGUEZ  
OLGA ROCIO POSADA CHIRIVI  
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO  
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, manifestando que a la fecha no se ha recibido manifestación alguna de la Dra. HILDA TERESA SIERRA, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

### DISPONE

Por conducto de secretaria requiérase a la Dra. HILDA TERESA SIERRA, con el fin de que proceda conforme a lo dispuesto en auto de fecha 03 de Mayo de 2022, esto es entorno a la designación como curadora ad litem efectuada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563ed3432a38fcbd9f6e79047fc29ebc4cddb943831d3d4ceed0907f0770f1f1**

Documento generado en 09/08/2022 02:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2020-00086  
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADA : CARMEN CECILIA CONTRERAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Facatativá – Cundinamarca y las manifestaciones allegadas por la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Toda vez que se encuentra acreditada la inscripción del embargo, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 156-126858, conforme a si lo indica la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, este Despacho;

### DISPONE

**PRIMERO: DECRETESE** el secuestro del bien inmueble distinguido con Folio de Matrícula 156-126858.

**SEGUNDO: SEÑALESE** como fecha y hora, el día (10), del mes de (NOVIEMBRE) del año 2022, a la hora de las (10:00 A.M), para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

**TERCERO: DESIGNESE** de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre al señor(a) **GERMAN ANTONIO URUETA RIVERO**, por secretaria, comuníquese por la vía más expedita lo aquí dispuesto al citado Auxiliar de la Justicia, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de dicha comunicación, proceda a la aceptación del cargo, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso. Una vez acepte el cargo posesiónesele.

**CUARTO:** Agregase al expediente la publicación de emplazamiento surtida por prensa (EL ESPECTADOR) el día 29 de Mayo de 2022.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2020-00086

DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADA : CARMEN CECILIA CONTRERAS

**QUINTO:** Previo a proveer lo que en derecho corresponda, exhórtese a la parte demandante surtir el respectivo emplazamiento conforme lo dispuesto en auto de fecha 21 de Febrero de 2022, esto es además de prensa, en emisora que tenga cobertura en esta municipalidad (VILMAR STEREO – CRISTALINA STEREO – RADIO UNILATINA), allegándose la respectiva constancia del caso.

**SEXTO:** Incorpórese a las diligencias, la constancia de diligenciamiento tendiente a la notificación de la demandada CARMEN CECILIA CONTRERAS, conforme se dispuso en auto de fecha 07 de Julio de 2022, con resultado NEGATIVO.

**NOTIFIQUESE ()**



**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5421f79ef51d3d994d311b0451a678c9b0e3f5b91a055292ea6dda8fe5b5c1dd**

Documento generado en 09/08/2022 02:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Sucesión 2021-00027  
DEMANDANTE : Causante JORGE ALFREDO MONTAÑO ROMERO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el poder y trabajo de partición allegado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,**

**DISPONE:**

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, frente al memorial y poder conferido por la señora MARIBEL CACERES MATEUS, como al trabajo de partición allegado, por secretaria líbrese comunicación con destino a la Dra. DUILIA ALEJANDRA SOTO PIÑEROS como a la señora MARIBEL CACERES MATEUS, a fin de que de conformidad con los artículos 73 y ss del CGP, en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se acredite la calidad de ABOGADA y/o lo que corresponda según sea el caso, nótese que en el respectivo poder adjunto no se incorporó número de tarjeta profesional, así como tampoco la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de igual forma, dicho poder NO está dirigido a este Despacho.

**NOTIFIQUESE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccac0649b7dce34750a5e76e36468b6a4eddde12f6134249f1c0dcec53e72c04**

Documento generado en 09/08/2022 02:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00043  
DEMANDANTE : GLORIA LUZ BUITRAGO DE VIASUS  
DEMANDADOS : HECTOR GONZALO PINEDA DONATO Y ROSA ANGELA CARDENAS OCHOA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por COMPENSAR EPS, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA, y memorial radicado por el apoderado judicial parte demandante, sírvase proveer lo pertinente.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:**

### DISPONE:

**PRIMERO:** Incorpórese al plenario y téngase en cuenta el diligenciamiento tendiente a la notificación de la demandada ROSA ANGELA CARDENAS OCHOA, al email [angela.cardenas@pacsascontadores.com](mailto:angela.cardenas@pacsascontadores.com), con RESULTADO NEGATIVO.

**SEGUNDO:** Incorpórese al plenario las manifestaciones allegadas por la EPS COMPENSAR, respecto del demandado HECTOR GONZALO PINEDA DONATO.

En atención a lo dispuesto por el Despacho en auto de fecha 13 de Junio de 2022, por secretaria requiérase a COMPENSAR EPS, a fin de que respecto del demandado señor HECTOR GONZALO PINEDA DONATO, se suministren los datos de contacto y/o de ubicación que descansen en los archivos de dicha EPS.

**TERCERO:** Incorpórese al plenario las manifestaciones allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, destáquese que por auto de fecha 27 de Mayo de 2022 ya se había hecho mención respecto al registro del embargo en el respectivo FMI No. 156-120247.

Satisfecho lo anterior, según corresponda, se dispondrá, respecto del emplazamiento de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 31  
10 DE AGOSTO DE 2022  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f6d1dd449b16666d2e7d353d848d8a2eaae18c698ed752712986926a0ac76c**

Documento generado en 09/08/2022 02:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Real (Hipotecario) 2021-00129  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADOS : ALEX FERNANDO SILVA MARQUEZ  
CAROLINA GUERRERO BUSTOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con la solicitud de terminación remitida al correo institucional, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

### DISPONE

Previo a dar curso a la solicitud de terminación elevada, requiérase a la apoderada judicial y/o parte demandante, a fin de que se permitan aclarar los números de los "PAGARES" base de la presente ejecución, como quiera que en el cuerpo de la demanda los mismos se enunciaron como:

Nos. 2273 320162011 y 0377816297105326.

Mientras que en la presente solicitud, se peticiona la terminación del presente proceso, respecto de los pagarés No. 20990162011 y \*\*\*\*5326.

NOTIFIQUESE ( )

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1394ff78b6e24d9ad8a722c5a00a97a075cfd53c0f9df8e116c45b8f0021d1**

Documento generado en 09/08/2022 02:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00045  
DEMANDANTE : LEIDY YADIRA HERRERA C  
DEMANDADO : IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que se surtió notificación de la parte demandada a quien se le concedió el termino de ley, que a la fecha se encuentra vencido en silencio, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

### ASUNTO A RESOLVER

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone por el despacho dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos de MINIMA CUANTIA, adelantado por **LEIDY YADIRA HERRERA CASAS** en nombre propio y a su vez en representación de su menor hija SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, en contra de **IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS**, con el fin de obtener el pago de gastos alimentarios, descritos en demanda y sustentados con los anexos de la misma -.

### ACTUACIÓN

La señora **LEIDY YADIRA HERRERA CASAS**, en nombre propio y a su vez en representación de su menor hija SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, demando al señor **IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS**, con el fin de que previo los tramites de una demanda EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA, se obtenga el pago de gastos alimentarios, descritos en demanda y sustentados con los anexos de la misma -.

Por auto de fecha 19 de Abril de 2022, con fundamento en el articulo 90 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se inadmitio la presente demanda, a fin de que fueran subsanadas las inconsistencias allí advertidas.

Con apoyo de los artículos ,9,24,111,130 y concordantes de la Ley 1098 de 2006, en armonía con el articulo 42 del CGP, y como quiera que la demanda reunió las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 431 del Código General del Proceso y demás concordantes, por

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00045  
DEMANDANTE : LEIDY YADIRA HERRERA C  
DEMANDADO : IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

auto de fecha **13 de Mayo de 2022**, se libró mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en libelo genitor.

Conforme consta, luego de diligenciadas las comunicaciones tendientes a la notificación de la parte demandada, para el día **18 de JULIO de 2022**, se surtió DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL del demandado señor IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS, a quien además de enterarle de la presente demanda como del respectivo mandamiento de pago, se le concedió los términos de ley tanto para pagar, proponer excepciones y en general ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Una vez vencido el término de ley concedido el demandado **IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS**, no **contestó demanda, no interpuso excepciones, recursos y/o nulidades, tampoco allego soporte de haber cancelado la obligación demandada, esto es GUARDO SILENCIO.**

Al no observarse irregularidad constitutiva de nulidad, además que las partes son titulares de los derechos y obligaciones que se discuten, el título base de la ejecución no fue objetado y teniendo en cuenta que no se **contestó demanda, no se allegaron pruebas, no se interpusieron excepciones, recursos y/o nulidades, tampoco allego soporte de haber cancelado la obligación demandada**, así como tampoco reforma de la demanda por la parte actora, conforme lo previsto en los artículos 97 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 440 del C.G.P; y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a saber: Es EXPRESA cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es CLARA cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es EXIGIBLE, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están prescritos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se procede con la presente determinación.

## CONSIDERACIONES

### 1.1 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00045  
DEMANDANTE : LEIDY YADIRA HERRERA C  
DEMANDADO : IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En este artículo se establece que:

(...)

*“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa . (negrillas fuera de texto..”.*

Por su parte el inciso 2 del artículo 440 del C.G. de P, señala:

(...)

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”:*

### Alimentos

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medio”*•

La Corte ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible, al respecto expuso:

*“De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante”..*

A la finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00045  
DEMANDANTE : LEIDY YADIRA HERRERA C  
DEMANDADO : IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) *“la incapacidad que le impide laborar”* a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostener por cuenta propia.

*En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que “cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente”.*

Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos, no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo.

### **Cuando deben los padres alimentos a sus hijos**

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

- (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre Incapacitada para subsistir de su trabajo;
- (ii) Así mismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta!; y
- (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso.

En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00045  
DEMANDANTE : LEIDY YADIRA HERRERA C  
DEMANDADO : IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Presupuestos jurídicos para exoneración de cuota alimentaria.**

Para que prospere la pretensión de exoneración de cuota de alimentos se necesita demostrar que:

1. Que haya cesado la necesidad que de los alimentos tiene el alimentario, esto es, que cuenta con solvencia económica para sostenerse por sí mismo.
2. Que siendo mayor de edad el alimentario, no tenga impedimento corporal o mental que lo inhabilite para subsistir de su trabajo, y no se encuentre educándose o formándose con buen resultado en una profesión.
3. Cuenta con capacidad para trabajar, unida a la adquisición de bienes o de rentas o de un empleo.

Por ultimo, debe tenerse en cuenta que el artículo 28 del Código de Infancia y Adolescencia incluye dentro de la cuota alimentaria lo referente a la habitación del niño, vestido, asistencia médica, recreación, educación, entre otros, sin consagrar deducciones al respecto.

Conforme a lo anterior, la ley no consagra tal posibilidad y de no expresarse en el acuerdo conciliatorio, ésta interpretación asumida por el progenitor vulnera el derecho de alimentos de su hijo(a), por lo cual, la progenitora y/o hijo(a), tiene las siguientes vías para el restablecimiento efectivo del derecho:

- Dirigirse al Centro Zonal más cercano del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y poner en conocimiento del Defensor de Familia la situación acaecida con la finalidad de que la asesore al respecto y le ayude a presentar las acciones legales que sean procedentes.
- Presentar demanda ejecutiva de alimentos ante el Juez de Familia, la cual, no requiere de apoderado judicial, con la finalidad de que el progenitor pague el deducible de las cuotas alimentarias pagas de forma parcial.

### **CASO CONCRETO**

#### **VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ**

##### **Competencia.**

Atendiendo a lo dispuesto en el Libro Primero "SUJETOS DEL PROCESO", Sección Primera "ORGANOS JUDICIALES Y SUS AUXILIARES", Título I "JURISDICCION Y COMPETENCIA" Capítulo I "Competencia", del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente demanda ejecutiva.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00045  
DEMANDANTE : LEIDY YADIRA HERRERA C  
DEMANDADO : IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Procedimiento.**

El trámite de los procesos ejecutivos, se encuentran descritos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, Consecuente con lo anterior, considera este Despacho que en el presente proceso concurren los presupuestos procesales para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, con base y fundamento en las siguientes,

### **Presupuestos Procesales.**

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para regular la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto la parte demandante como la parte demandada en este asunto son capaces; y que atendiendo los diversos factores que integran la competencia, el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad, que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

### **Legitimidad de las Partes.**

En procura de los derechos incorporados la parte demandante en calidad de acreedora y tenedora legítima del documento presentado como título valor ejercitó la acción ejecutiva, acreditándose la legitimidad por activa en contra de quien ostenta la calidad de deudor de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

## **4.2 PRESUPUESTOS DE LA ACCION**

### **La Obligación Cobrada.**

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él además de representar una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de dispuesto en el artículo 422 del C.G. de P.

Como se sabe, el proceso ejecutivo tiene como finalidad lograr el cumplimiento forzado de una obligación, cuando el deudor se ha negado a realizar el pago de la misma en la forma y términos convenidos. Cuando ello ocurre, se persigue entonces la satisfacción coactiva de la obligación. Pero para que el juez ordene el cumplimiento forzado es preciso que exista título ejecutivo que provenga del deudor o del causante y que contenga los requisitos antes mencionados. La existencia de un título que reúna tales condiciones es requisito *sine qua non* para que pueda ordenarse seguir adelante una ejecución.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00045  
DEMANDANTE : LEIDY YADIRA HERRERA C  
DEMANDADO : IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Para liberarse de la ejecución la parte demandada debe demostrar que el título no existe, porque no existe documento, o porque el mismo no proviene del deudor o porque la obligación no existe, por no haber existido nunca o por haberse extinguido por alguno de los modos previstos para ello (artículo 1625 del C.C.), o simplemente que la obligación sí existe pero que está sujeta a las modalidades de plazo o condición. Y si se trata del pago de sumas de dinero, debe tratarse de sumas líquidas o liquidables, todo ello ha de proponerlo el demandado como excepciones de fondo o de mérito.

## LA ACCIÓN EJECUTIVA

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

### Título Ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

“**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00045  
DEMANDANTE : LEIDY YADIRA HERRERA C  
DEMANDADO : IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

El consejo de Estado ha considerado que una obligación es **expresa** cuando “aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones”, es **clara** “cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido” y es **exigible** “cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto termino ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señalo termino pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento<sup>1</sup>”.

Atendiendo que la presente ejecución se adelanta con base en **ACTA DE CONCILIACION DE ALIMENTOS**, de fecha **11 de Agosto de 2016** emanada por este JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA, con ocasión al proceso VERBAL SUMARIO que en su momento curso en este Juzgado, bajo el consecutivo 2016-00051, en la cual las partes acordaron obligaciones alimentarias en favor de su menor HIJA., siendo imperioso advertir que dicha acta de conciliación, reúne los requisitos que exigen las normas legales, y que al no existir vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, así mismo por encontrasen cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, el Despacho, con apoyo del artículo 440 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1098 de 2006, ha de ordenarse seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, decretando el avalúo y remate de los bienes embargados y/o los que se embarguen, para que con el producto de tal puja, se proceda a pagar a la parte demandante la obligación y las costas.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA, MP MYRIAM GUERREO DE ESCOBAR, Enero 31 de 2008, Radicado No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00045  
DEMANDANTE : LEIDY YADIRA HERRERA C  
DEMANDADO : IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En su momento procesal, se tendrá en cuenta los descuentos y/o abonos, que la parte demandada, allá efectuado, siempre y cuando los mismos sean corroborados, mediante soporte probatorio.

### Costas

En el presente caso, se condenará en costas a la parte demandada, con fundamento en los artículos 392 del Código de Procedimiento Civil, Hoy artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá-Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante y en contra de **IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS**, en los términos del mandamiento de pago de Fecha **13 de Mayo de 2022** y lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO.-** Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, para tal efecto, al momento de practicarse la misma, téngase en cuenta, los descuentos y abonos que se efectúen, siempre y cuando obre el respectivo soporte para ello.

**TERCERO.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas, de propiedad de la demandada.

**CUARTO.- CONDENASE** a la parte demandada al pago de las COSTAS. Tásense de conformidad con el artículo 366 del C.G del P, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.

**QUINTO.-** Por secretaría dese alcance a lo dispuesto por el Artículo 129 y demás concordantes de la Ley 1098 de 2006, adjuntándose copia autentica de la presente Decisión.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d7e565e3b3395f870c46602be651da6db3f240675c051cc9d1c534f35e59bc**

Documento generado en 09/08/2022 02:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : PERTENENCIA 2022-00089  
DEMANDANTE : LILIA MONTAÑO DE IBAÑEZ  
DEMANDADOS : OSCAR JAVIER BELTRAN TRIANA Y DEMAS QUE SE CREAM CON DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.



### JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciaran y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. En cumplimiento del artículo 83 del Código General del Proceso, a su vez en armonía con el mandato del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, complemente la descripción del inmueble objeto de la presente demanda, como es lo referente a predios aledaños, construcciones, dependencias, mejoras, y demás características que le correspondan, y demás, todo esto en el respectivo acápite HECHOS y/o el especial que se determine.
2. Conforme con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 84 del Código General del Proceso, sírvase allegar certificado especial, del inmueble objeto de usucapión (156-86317), con una vigencia no superior a los 30 días.
3. Con fundamento en los artículos 73, 74, 82, 84,85, 489 y concordantes del CGP, sírvase allegar de forma legible y completa los siguientes documentos, anexos y/o pruebas:
  - 3.1 Copia de pago y recibos impuestos prediales, en especial la vigencia 2022 y 2021
4. De la misma forma, en atención a las pruebas descritas en el acápite "PRUEBAS DOCUMENTALES", sírvase allegar las faltantes como lo son:
  - 4.1 Certificación Enel – Codensa
  - 4.2 Certificación de la Junta de Acción Comunal Vereda Bobace
  - 4.3 Certificado Unidad de Tierras

Así mismo, relacione en dicho acápite la allegada y denominada "CERTIFICADO DE COMPARENCIA No. 012".

REFERENCIA : PERTENENCIA 2022-00089  
DEMANDANTE : LILIA MONTAÑO DE IBAÑEZ  
DEMANDADOS : OSCAR JAVIER BELTRAN TRIANA Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

5. Dese aplicación de forma mas concreta a lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P, respecto de los testigos solicitados como prueba, en la medida que lo advertido se torna muy genérico.

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

**TERCERO:** RECONOZCASE PERSONERIA a la Doctora, GLORIA YASMIN HENAO ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía número 52.221.995, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 325942 del C.S. de la J, como apoderada judicial, de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe470267721e6e599ba33777460f5ca7f01a9aa37292ac2329c63178a4babda**

Documento generado en 09/08/2022 02:35:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Verbal Sumario Fijación Cuota y demás 2022-00090

DEMANDANTE : YULI BIBIANA MENDEZ VARGAS

DEMANDADO : DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda radicada de forma presencial en este Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciaran y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. Con apoyo del numeral 6 del artículo 82, 84, 85 y concordantes del CGP, sírvase relacionar en debida forma las pruebas adjuntas con la demanda, como lo son:

ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA, CERTIFICACION "CENTRO CAMPESINO DE FORMACION", COMPROBANTES Y/O RECIBOS.

Como quiera que en el escrito de demanda en el respectivo acápite no se relacionó la totalidad de estas de forma discriminada.

De la misma forma, no se adjuntaron con la demanda las siguientes:

"CANON DE ARRENDAMIENTO", "ALIMENTACION", "CALZADO ESCOLAR" y "PAPELERIA"

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

REFERENCIA : Verbal Sumario Fijación Cuota y demás 2022-00090

DEMANDANTE : YULI BIBIANA MENDEZ VARGAS

DEMANDADO : DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

**TERCERO:** La señora YULI BIBIANA MENDEZ VARGAS, actúa en nombre propio y a su vez en nombre y representación de su menor hijo, para dicho fin se le reconoce y tiene dentro del presente diligenciamiento.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3132329f4beecfad6583701eac74bb17cbb440a0fca670977f773d1d33d83b**

Documento generado en 09/08/2022 02:35:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2022-00093  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADOS : JOSE MARIO HERNANDEZ PEDROZA  
MARTHA INES CARDENAS VEGA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, La presente demanda remitida al coreo institucional con medidas cautelares, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciaran y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. Obedeciendo el mandato del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que en el pagare No 05700323004809933, base de ejecución, se pactó que su pago se haría en cuotas mensuales, distinga de manera independiente en cada pretensión de manera precisa, clara y detallada incluyendo sus respectivas fechas, tasas y periodos a liquidar, lo referente a la presente ejecución, CAPITAL INSOLUTO, INTERES REMUNERATORIO sobre las “cuotas”, INTERES DE MORA, etc.
2. Con apoyo del numeral 10 del artículo 82 del CGP, en armonía con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, sírvase además complementar su acápite notificaciones, incorporando las descritas por la parte demandada, en la escritura pública No. 1045 de fecha 19 de Mayo de 2021, suscrita ante la Notaria Segunda del Circulo de Facatativá – Cundinamarca, como los consignados por los demandados a la solicitud del respectivo crédito.

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2022-00093  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADOS : JOSE MARIO HERNANDEZ PEDROZA  
MARTHA INES CARDENAS VEGA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.911, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 129.978 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido así como para los efectos de ley.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b09c11904538ddf85fe6414722c946b510a037844dd6eb54b0f86dffe542955**

Documento generado en 09/08/2022 02:35:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**1-ASUNTO**

Procede el Despacho a proveer determinación, entorno a la solicitud de apertura de sucesión del causante OMAR LIBARDO RICO CARDENAS, que elevo por intermedio de apoderado judicial.

**2-ANTECEDENTES**

El día 21 de junio de 2022, de forma electrónica se remitió al buzón de este Juzgado, Demanda de SUCESION INTESTADA del causante OMAR LIBARDO RICO CARDENAS, del cual solicita su apertura, el señor EVERARDO VIZCAINO VIZCAINO.

**3- PROBLEMA JURIDICO**

De conformidad a los argumentos presentados por el recurrente, le corresponde al Despacho determinar si el demandante ¿se encuentra legitimado el señor EVERARDO VIZCAINO VIZCAINO, para promover y solicitar la apertura del proceso de sucesión, con fundamento en el artículo 1312 del Código Civil.?

¿S encuentra acreditada localidad de socio comercial como lo invoca el señor **EVERARDO VIZCAINO VIZCAINO**?

**4- CASO CONCRETO**

En el presente caso, el ciudadano **EVERARDO VIZCAINO VIZCAINO**, predicando su calidad de “socio” de RICOTRANS SAS, por intermedio de apoderado judicial, solicita la apertura de la presente sucesión del causante OMAR LIBARDO RICO CARDENAS. como SOCIO DE RICOTRANS SAS.

## 5- CONSIDERACIONES

En este orden de ideas es oportuno memorar, el concepto de sucesión, entendida esta como una forma de adquirir el patrimonio transmisible de un muerto o finado, la palabra sucesión se predica únicamente de la sucesión por causa de muerte, de que trata los artículos 1008 y s.s. del C.C.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es oportuno hacer claridad entrono a la legitimación para iniciar el trámite de sucesión. La apertura de la sucesión tiene por objeto hacer la transmisión de un patrimonio, con ocasión a la muerte de una persona, a sus herederos o causahabientes. De igual forma, puede decirse que es el hecho que habilita a quienes tienen la calidad de herederos para así tomar posesión de los bienes relictos, en aquel mismo instante de la muerte del causante; no se debe confundir la apertura de la sucesión con la apertura del juicio de sucesión, ya que la apertura de la sucesión es un hecho inmediatamente subsiguiente a la muerte, que ocurre por ministerio de la ley, dando lugar a la delación de la herencia, teniendo carácter eminentemente sustantivo, y la apertura del juicio de sucesión es un acto jurídico de carácter procesal o adjetivo, teniendo ocurrencia posteriormente al fallecimiento del causante y que sucede a instancia de quien está legitimado.

El tratadista Pedro Lafont Pianetta en su obra **PROCESO SUCESORA**. al respecto ha sostenido, que, para la procedencia del Proceso de Sucesión, necesita de los siguientes requisitos: **1.** Existencia de sucesión acompañada o no de sociedad conyugal. **2.** Naturaleza testada, intestada o mixta de la sucesión. **3.** Existencia de objeto liquidable. **4.** Aplicación general de la ley Colombiana. **5.** La inexistencia de disposición especial.

Colige el despacho, que las reglas que rigen el proceso de sucesión, determinan los sujetos procesales que se encuentran facultados para abrir el proceso de sucesión. Es así, como norma sustancial el artículo 1312 del Código Civil consagra: "Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes. Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto".

La disposición referida señala las personas interesadas que pueden presentar y ejercer su derecho para iniciar el proceso de sucesión, dentro de estas encontramos a **los socios comerciales**, siendo estos los titulares del derecho de crédito cuyo pago debía hacer el causante y de cuyo cumplimiento respondía su patrimonio, no obstante, a luz de nuestra legislación, la sucesión se puede iniciar y abrir, a través de la acción oblicua

De esta forma, no existe duda alguna, que, quien acredite la calidad de socio comercial, le asiste un interés jurídico legítimo, para abrir del proceso de sucesión en ejercicio de la acción oblicua.

Corresponde ahora estudiar los requisitos para la presentación de la demanda, entendidos estos como requisitos especiales para el respectivo tramite liquidatario, para dicho fin, el artículo 488 del CGP, habilita a cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, para solicitar la respectiva apertura del proceso de sucesión, enunciando a su tenor, lo que además ha de contener el escrito de demanda, como lo es:

Por lo que, habría de entenderse que, si se cumplen con dichos requisitos y postulados de ley, habrá de admitirse la demanda esto es dando apertura a la sucesión promovida, ordenando imprimir el tramite aplicable a la misma artículos 487 y ss del CGP. Que además de los requisitos generales de toda demanda los que gobiernan el proceso de sucesión establecen se establecen los (488, 490 y 491 del C.G.P.)

En el presente caso, el ciudadano **EVERARDO VIZCAINO**, predicando su calidad de “socio” de RICOTRANS SAS, por intermedio de apoderado judicial, solicita la apertura de la presente sucesión del causante OMAR LIBARDO RICO CARDENAS.

Al respecto, es imperioso advertir, que si bien, el mismo predica la calidad del artículo 1312 del Código Civil, la misma, no está acreditada y/o inscrita, aunado a ello, el documento adjunto NO LEGIBLE EN SU TOTALIDAD, denominada ACTA No. 0001-2018, tampoco se encuentra inscrita en el respectivo registro.

Ahora, si bien, el artículo 489 del CGP, anuncio los anexos y/o documentos que habrán de allegarse con la respectiva demanda, en desarrollo de los mismos, no dijo nada respecto de la calidad acá invocada, siendo imperioso para el Despacho, proceder conforme lo indica el artículo 12 del CGP, que a su tenor reza:

*“...Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial...”.*

Por lo que, en atención, a la sociedad descrita como SAS, en este orden de ideas, es dable señalar en primer lugar que de acuerdo con lo ordenado por el artículo 5º, numeral 1º de la Ley 1258 de 2008, el documento de constitución de las sociedades por acciones simplificadas debe expresar, entre otros datos, el nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas. De manera que la exhibición de dicho documento es procedente sólo para demostrar que hizo parte de la compañía desde el momento de su constitución. Por lo demás, tanto las sociedades de responsabilidad limitada como las sociedades por acciones, incluidas las SAS están obligadas a llevar un libro de registro de sus socios o accionistas.

A hora bien, en segundo lugar resulta oportuno observar que para el caso de las SAS hay que acudir la premisa general establecida en el artículo 45 ibídem, según la cual, para dicho tipo societario aplican en su orden primero, las normas que la misma ley de SAS consagra; segundo las reglas que los estatutos prevean; tercero, las disposiciones de carácter legal que gobiernan las sociedades del tipo de las anónimas y por último, en cuanto no resulten contradictorias, las disposiciones generales que en materia de sociedades regula el Código de Comercio.

Lo anterior explica que hay que remitirse como primera medida al texto del documento de constitución; en silencio de los estatutos, a la Ley 1258 ya citada; y si esta tampoco la regula, ha de acudirse al Ordenamiento Mercantil, en particular a las normas especiales de las anónimas y, a las generales que no se le opongan, así pues, la manera como es factible acreditar la calidad de accionista en la sociedad anónima, y por ende en las sociedades por acciones simplificadas, es a través de la inscripción de las acciones en el libro de registro de accionistas, conforme lo prevé el artículo 406 del Código de Comercio, lo cual responde a la naturaleza nominativa de las acciones que componen su capital social.

Por lo analizado, con fundamento en el artículo 90 del CGP, habrá de INADMITIRSE la presente sucesión, en la medida que no se encuentra acreditada la legitimidad de quien solicita la apertura de la presente, pues, no se procedió conforme a derecho, téngase en cuenta, que la carga probatoria, conforme lo expresa el mismo Código Civil, como también el Código General del Proceso, (artículos 1312 cc y artículos 488 ss y concordantes del CGP), en este caso, descansa de quien predica dicha calidad, para solicitar y proceder con la apertura de la respectiva sucesión.

Al respecto La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que la:

*“legitimación extraordinaria supone “la titularidad parcial del interés en litigio, debido a que su interés personal en la relación jurídica que debe ser objeto de la sentencia de la cual es sujeto otra persona (el sustituido, deudor de la acción paulina, por ejemplo), se encuentra vinculado al litigio”. Esa figura da lugar a la acción oblicua, en la que el acreedor ejerce su derecho auxiliar de perseguir la satisfacción de su crédito, que el Código Civil autoriza en los artículos 862, 1295, 1441, 1445 y 1451 y 2026, y a ella aluden los preceptos 375 (num 2) y 493 del Código General del Proceso, así como la Ley 791 de 2002 (arts. 1 y 2). El sustituto procesal, al acudir a la jurisdicción ejerce un derecho de acción propio, y, por tanto, en nombre propio, que tiene por objeto una relación jurídica ajena”<sup>1</sup>*

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, como quiera que no se allega el respectivo título, por parte de la SOCIEDAD RICOTRANS SAS, el despacho.,

---

<sup>1</sup> CJS-SC16669-2016

REFERENCIA : SUCESIÓN 2022-00076  
CAUSANTE : OMAR LIBARDO RICO CARDENAS (Q.E.P.D)

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con apoyo del artículo 90 del CGP, CONCEDASE a la parte interesada - demandante el término de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada, esto es acreditando la calidad de socio de "RICOTRANS SAS", debidamente inscrita, allegando de forma legible el documento adjunto denominado ACTA No. 0001-2018., De esta misma allegue soporte de encontrarse debidamente inscrita en el respectivo registro.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en los términos y condiciones del poder conferido, al Dr. MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()



ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986899340adae180898b1052a19395830606687c30415206d4c75cc82ab2a614**

Documento generado en 09/08/2022 02:35:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**